

**C U B A****Enquiridion**

Julio-septiembre, 1956

**FEIJOO, Julio: «Peligrosidad social del epiléptico». Pág. 17.**

Este trabajo realiza el propósito de despertar la atención de médicos, jueces, magistrados y abogados, y fué presentado en la Sociedad cubana de Neurología y Psiquiatría, en sesión correspondiente al mes de junio de 1956, y en él se estudia uno de los aspectos antisociales de la epilepsia, quizá el menos apreciado en el medio cubano. La conducta criminal del epiléptico, es especialmente estudiada en el proceso, por homicidio, de Sergio G. perteneciente al Cuerpo de Policía, como motorista de tránsito, de buena conducta, sin antecedentes patológicos de ninguna clase, que súbitamente y sin discusión o querrela previa, con una pistola de reglamento hizo varios disparos contra la señorita M., causándola la muerte, e hiriendo gravemente también a balazos a un Guarda jurado que se dirigió al lugar del suceso, siendo capturado el agresor por un Capitán del ejército, no sin que antes un Agente de la Oficina de Investigaciones pasase por un momento peligroso.

El informe pericial, precursor del estudio actual, es documentadísimo, en todo lo relativo al joven agresor, que sin causa que lo justifique se torna en una fiera que mata y hiere a quien no conoce y hasta a quien un minuto antes del crimen, trataba con respeto. El dictamen diserta sobre si la amnesia es real o simulada, inclinándose a la hipótesis de la primera, que califica de amnesia profunda, y recoge el rumor vertido por algunos que el culpable fué víctima de drogas que le dieron con la bebida. El certificado del médico del hospital, del Cuerpo de Radio motorizada, acusa de «evidente estado de embriaguez por acción del alcohol u otros tóxicos desconocidos». La conclusión del peritaje psiquiátrico, es la de embriaguez patológica, que reviste una forma de epilepsia psicomotora demostrable electroencefalográficamente, con conducta homicida. Aclarados los informes de acusación y defensa, la sentencia fué condenatoria.

**ABASTOS, Manuel G.: «Prevención y represión de los accidentes de tránsito». Pág. 39.**

Se trata del capítulo 4.º, de un trabajo que ha ido publicándose en números anteriores, en el que se estudia el delito de «fuga y omisión de socorro a las víctimas de un accidente», distribuido en los siguientes apartados: 1.º «El delito de fuga y la fórmula francesa». Se trata de la figura más antigua y la de mayor relieve entre los delitos provocados por el desarrollo del automovilismo. Apareció primero en leyes especiales de tránsito que castigaban al conductor que después de haber provocado un accidente se daba a la fuga dejando abandonada a la víctima, y en la imposibilidad

de identificario para el efecto de establecer la responsabilidad penal y civil. La más antigua de las leyes represivas es la francesa de 17 de julio de 1908. 2.º «El delito de fuga y omisión de socorro». La omisión de socorro es la consecuencia de la fuga del conductor que acaba de ocasionar el accidente, que determina la exigencia de una responsabilidad por quebrantamiento del deber jurídico de asistencia. 3.º «El delito de fuga y omisión de socorro en los Códigos penales». Abundan en las leyes especiales de tránsito; por excepción la contiene el Código penal federal suizo, el Código de defensa social cubano y, el Código penal mejicano. 4.º «Consideraciones generales». Examina el autor algunas consideraciones generales acerca del delito de «fuga y omisión de socorro», ya se trate de un acto fortuito o provocado por imprudencia, que el autor del artículo examina; las leyes, en general, mandan que después del accidente el autor preste asistencia a la víctima, y para el caso que observe una conducta contraria al deber jurídico que la Ley impone, se establece la incriminación para el delito. Si se trata de un choque de vehículos y los dos conductores creen ser cada cual, víctima y no autor del accidente, el deber de asistencia será común a ambos. 5.º «De lege ferenda». Faltando en el Código penal peruano esta figura de delito, el escritor sugiere la siguiente fórmula: «De los delitos de exponer a peligro o abandonar personas en peligro», consignando su proyecto de un artículo de omisión de socorro a las víctimas de un accidente. Las reglas que prescribe se hallan contenidas en el Reglamento general de tránsito que da a esta figura carácter de mera contravención.

D. M.

## Revista Penal de La Habana

Abril-junio, 1956

**DIAZ PADRON, José A.: «Necesidad de la especialización del personal de los establecimientos penitenciarios». Pág. 113,**

En otros tiempos, cuando el concepto de la pena aún no había evolucionado y se consideraba ésta como un castigo, como una venganza de la sociedad contra el sujeto que había realizado una conducta antisocial, un establecimiento penitenciario no era otra cosa que un lugar de redención, un depósito de individuos a quienes se consideraba incapaces de volver al medio social; y los que tenían a su cargo su custodia, no tenían más que saber vigilar, y hasta maltratar y vejar. El concepto de pena-tratamiento; convierte la prisión en instituto de corrección capaz de realizar esa función de repersonalización del delincuente, hasta donde sea posible, cuando exista alguna condición psicopatológica de conservar la personalidad, siempre que ésta no se encuentre deteriorada. Para conseguirlo, prosigue el autor del artículo que anotamos, se impone la especialización del personal de los establecimientos penales, que debe alcanzar desde el más modesto guardián o vigilante, hasta el director del establecimiento, de forma que se encuentren preparados para afrontar los complejos problemas que plantea la cien-